

juez deberá proveer de curador para pleitos al menor, observando las disposiciones de los arts. 1255, 1256, 1257 y 1258. Es decir, que si los menores de que se trata, lo son de 14 años y varones, y de 12 si fuesen hembras, podrán nombrar curador para que intervenga en la testamentaria á la persona que gusten elegir, sin embargo de que el juez, por el arbitrio que la Ley le confiere, otorgue ó no al nombrado el discernimiento del cargo, segun las circunstancias. Si los menores no hubiesen llegado á los 14 ó 12 años, entonces el juez hará por sí mismo el nombramiento, que deberá recaer siempre en pariente inmediato del menor, si lo hubiese con las condiciones necesarias para poder ejercer tan interesantísimo cargo; y si no existiese deudo alguno, podrá elegir el juez entre las personas de intimidad del menor, ó de los padres de este; y en último término, no habiéndolos, ó no siendo aptos los inmediatamente relacionados con aquellos, podrá elegir, para que ejerza el cargo de tutor, á la persona del lugar del domicilio del menor que merezca la confianza judicial.

Pero como esta medida es provisional, como que solo se refiere á lo que es imposible practicar, claro es que la intervencion del curador especial nombrado para el juicio, debe limitarse á solo lo que en el tutor ó curador sea incompatible por la causa que motiva el nombramiento del tercero. Esta regla, consignada en el art. 421, necesita esplicacion para que no pueda entenderse con mayor estension que la que la Ley ha querido y debido darla. Si acontece, por ejemplo, que se trata de entablar una demanda contra deudores á la testamentaria, si por el contrario, es preciso contestar á la formalizada por un tercero contra los bienes de la misma, como que en estos casos el interés del menor y su tutor, ambos participantes en la herencia, es uno mismo, claro es que la representacion del curador deberá cesar, ó por mejor decir, no podrá tener lugar, porque la comunidad de los intereses del curador y el menor es tal, que cesa la causa de la incompatibilidad. En este caso, al defender el tutor los derechos del pupilo, sostiene los suyos propios; y por tanto, lejos de existir un motivo para que no se le permita gestionar en nombre del menor, por el contrario, acrece el interés ordinario que puede ligar al defensor con el defendido, supuesto que aquí concurren reunidas las dos circunstancias del deber y del derecho propio.

ART. 422. *Si el que haya promovido el juicio solicitare la intervencion del caudal, se decretará de la manera menos vejatoria posible.*

ART. 423. *Practicadas las primeras diligencias necesarias al intento, el Juez convocará á junta á los herederos para que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion.*

ART. 424. *Si no se consiguiera, determinará el Juez lo que segun las circunstancias corresponda, con sujecion á las reglas siguientes:*

1.<sup>a</sup> *El metálico se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.*

2.<sup>a</sup> *Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados, se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.*

3.<sup>a</sup> *Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reúne á juicio del Juez la capacidad necesaria para desempeñarla.*

4.<sup>a</sup> *Si no concurre esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte en la herencia, ó fuere igual la participacion en ella de todos los interesados ó de algunos de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de estos, ó á un extraño.*

5.<sup>a</sup> *Cualquiera que sea el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba, si los interesados de comun acuerdo no lo dispensaren de hacerlo.*

6.<sup>a</sup> *No habiendo acuerdo acerca de esto, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevacion.*

Al pasa: la vista por los arts. 422 y 423 especialmente, se notará su íntima relacion con los anteriores 414 y 415; porque prescribiéndose en el primero de aquellos, que si el que ha promovido el juicio de testamentaria solicitase la intervencion del caudal, se acuerde, se comprende desde luego que las dos solicitudes pueden hacerse á la vez, de manera que el juez haya de proveer lo que estime conveniente respecto á una y otra. Asi, pues, esta observacion hace conocer á primera vista, que el estado de los autos sobre testamentaria, al hacer alguna de las partes interesadas en ella, la solicitud de intervencion del caudal, retrocede al que tenian cuando la misma utiliza las facultades que la conceden los arts. 414 y siguientes.

*Si el que haya promovido el juicio solicita la intervencion del caudal. De esta primera cláusula comprendida en el art. 422,*

se desprenden diferentes consecuencias, de que con la brevedad posible nos haremos cargo.

Nótase en la cláusula preinserta que se habla de la promoción del juicio de testamentaria simultáneo con la solicitud de intervencion del caudal, lo cual, al parecer, cuando menos indica, que esta última solo puede solicitarse por el que está facultado para intentar la primera: porque considerando como una secuela de la promoción del juicio, la solicitud de intervencion del caudal, cuando lo primero no pudiera pedirse por falta de condiciones personales, tampoco sería lícito admitir la solicitud sobre lo segundo, supuesto que la persona que la promueva, no se halle facultada para dar el primer paso en ese orden de diligencias judiciales, que habrán de preceder á la formación del juicio, y á la intervencion simultánea del caudal mortuario.

Sin embargo, el texto del *art. 422* admite otra inteligencia, cuyas consecuencias no serían conformes con la consignada en el *artículo anterior*. Es en primer lugar hipotético el párrafo del *artículo citado*; es en segundo preceptivo de una diligencia previa que ha de practicarse, cuando también se solicite otra; de manera que puede entenderse muy bien que la *Ley*, previniendo que puede suceder que se solicite la intervencion del caudal, al mismo tiempo que se promueva el juicio de testamentaria, y que ocurra tal vez lo primero, ordena, que cuando acontezca que el heredero, ó la persona facultada para pedir la formación del juicio de testamentaria, solicite á la vez la intervencion del caudal, haya de decretarse esta inmediatamente, no obstante que después se practiquen cuantas diligencias conduzcan á la formación del juicio universal.

Esta esplicacion del *art. 422* nos conduce necesariamente á plantear otra cuestion, que es también de gran interés, porque se refiere á la declaracion de ciertos derechos que pueden afectar de una manera inmediata á los interesados en la distribucion de una herencia. Preguntaremos, pues, si la intervencion del caudal puede solicitarse sin promover al mismo tiempo el juicio de testamentaria: porque si la disposicion del *art. 422* se limita á prescribir lo que debe hacerse, cuando simultáneamente se sostienen el juicio y la intervencion, no se excluye por esto el derecho de pedir aquel ó este. Así lo creemos efectivamente; en nues-

tra opinion ese es el pensamiento de la *Ley*, y por esa causa la pregunta anterior deberá contestarse en sentido afirmativo. La intervencion del caudal tiene otro objeto diferente que el de la promoción del juicio de testamentaria; se limita á asegurarse de que los bienes del difunto se manejarán de una manera conveniente y segura, sin que por esto se haga indispensable la formación de aquel juicio, porque tal vez no sea precisa la práctica de las diligencias de inventario, avalúo y division, acaso por falta de términos hábiles para hacer cuando menos la última.

La demostracion de esta verdad se hace incuestionable, luego que se examinan las diferentes causas por las cuales puede pedirse la intervencion; tales como si nombrados albaceas en el testamento los herederos creyesen que abusarían de las atribuciones que se les han encomendado, ó hubiese que resolver dudas que se susciten sobre reconocimiento de otro heredero, lo cual tiene que llevarse á juicio ordinario independiente, y distinto en su fondo y en su forma del voluntario de testamentaria. Pues bien, en tal caso, ese heredero que deberá asegurarse de la buena administracion del caudal, solicitará con justa causa la intervencion del mismo, que no le puede ser entregado hasta que se resuelva la cuestion de legitimidad, sostenida en el juicio ordinario, y el juez no podrá menos de decretar lo que tienda á dar una seguridad al heredero, que pide que el caudal sea administrado en la forma que prescriben las leyes.

Otra de las dudas que se desprenden de la *cláusula primera del art. 422* es, la de si podrán pedir la intervencion del caudal todas las personas que, segun el *art. 406*, son hábiles para solicitar la formación del juicio voluntario de testamentaria. La esplicacion dada de esta cláusula anteriormente nos conduce desde luego á constestar de una manera afirmativa esas dudas mas arriba indicadas. El que no puede promover el juicio de inventario, no está facultado para solicitar la intervencion del caudal; pero si se atiende á la expresion testual de los *arts. 422* y *423*, no todos los que están facultados para promover la primera demanda, pueden solicitar separada ni simultáneamente lo segundo. El legatario, por ejemplo, el cónyuge sobreviviente tienen derecho para pedir que se forme el juicio voluntario de testamentaria, pero ni del legatario ni del cónyuge se hace men-

cion en los arts. 422 y 423, sino que, por el contrario, el segundo, al ordenar que se convoque á junta para tratar de la administracion, hace mérito únicamente de los herederos como personas interesadas á quienes debe convocarse. Nosotros, sin embargo, no podemos avenirnos á creer que se niegue á las personas que tienen interés en la conservacion de los bienes de la herencia, la facultad de pedir la intervencion, á pesar de que no puedan promover el juicio de testamentaria voluntaria. Sin que obste á esta teoría la espresion única de *herederos* que contiene el art. 423, porque en él puede decirse que se presupone que se haya solicitado la intervencion por los herederos, y por esa causa se hace mencion solamente de ellos. En confirmacion de esta doctrina recordaremos lo prescrito en el art. 499 que trata de la formacion del inventario judicial en el juicio de testamentaria necesario, en donde se manda que sean citados para la concurrencia á ese acto todos los acreedores del difunto.

*Se decretará.* Estas palabras comprendidas en el art. 422 imponen al juez una obligacion, no le conceden una facultad. Solicitada la intervencion del caudal, el juez no puede menos de decretarla, porque espresando la parte que la pide el derecho que tiene para percibir una porcion mayor ó menor de la herencia, claro es que no se le deben negar todas las seguridades que necesita, para que los bienes no se sustraigan ó se cometan abusos ó fraudes, hasta tanto que llegue el momento de realizarse la division y entrega de los bienes que á cada uno pertenezcan.

Pero esa regla recibe modificacion por lo dispuesto en el art. 496, en el cual declara la *Ley de enjuiciamiento* que la voluntad del testador es superior á sus mismas disposiciones, supuesto que ordena que cuando los testadores hayan establecido otras reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, deben respetarse por los herederos voluntarios que sean instituidos por el testamento. Pues bien, cuando el testador prescriba en su última voluntad, que no pueda ponerse intervencion alguna á los albaceas que nombre ó á la persona que elija para administrar sus bienes hasta la terminacion de las diligencias judiciales, ó cuando estas hayan de practicarse estrajudicialmente, hasta que cumplan aquellos con la

mision que les encarga en su testamento, si los herederos son voluntarios no podrán de manera alguna pedir la intervencion del caudal. Pero entiéndase bien que para que esto acontezca, para que se prive á los herederos ó legatarios de parte alicuota de ese derecho, es indispensable que la prohibicion de intervenir sea espresa, clara y terminante. Al cónyuge sobreviviente nunca se le puede impedir, porque su derecho no depende ni dimana de la voluntad del que se muere.

*De la manera menos vejatoria posible.* Sentado ya que la intervencion del caudal puede pedirse en union con la promocion del juicio de testamentaria, y que es dado tambien solicitarla en demanda separada é independiente de aquella, claro es que los jueces en su manera de proceder deberán acomodarse á las circunstancias especiales de cada uno de esos casos. Cuando simultáneamente se soliciten ambas cosas, supuesto que segun los arts. 413 y 415 han de declarar aquellos prevenida la testamentaria, y como por prevenir se entiende la ocupacion de los bienes y papeles del finado, y la adopcion de las medidas urgentes y de las precauciones necesarias para evitar abusos, se deduce que, el juez que provea lo conveniente para realizar estos estremos, no podrá acordar la intervencion separada, supuesto que se contradicen lo uno y lo otro. Pero si aconteciese lo segundo; es decir, si la intervencion se pide separadamente, en ese caso las facultades judiciales se limitarán al nombramiento de una persona que concorra á los actos administrativos del caudal mortuario, si es que hubiesen sido nombrados albaceas por el testador, que serán los que se encarguen de esa administracion, y los que se apoderen del caudal mortuario hasta tanto que se realicen las diligencias de inventario, avalúo y division.

El art. 423 ordena que practicadas las primeras diligencias necesarias al *intento* se convoque la junta. ¿Y qué diligencias son esas? preguntaremos. ¿Y cuál es el *intento* á que han de examinarse? ¿Serán por ventura aquellas las de prevencion del juicio de testamentaria, ó las relativas á la intervencion? Y si se refiriere á estas últimas el artículo citado, ¿cuáles serán las primeras diligencias, por que la primacia presupone otras posteriores? Esa cláusula del art. 423 deja conocer que en la realidad es un *pár. del 422*; porque la última parte de este, al mismo tiempo

que prescribe que se decrete la intervencion, ordena que se realice de la manera menos vejatoria posible; es decir, reconociendo que no dá treguas para esperar por la celebracion de la junta, el juez proveerá de remedio instantáneamente, al intento de asegurar la buena administracion del caudal, su custodia y conservacion.

*El juez convocará.* Estas palabras del art. 423 se proponen declarar que, no obstante que el asunto de que se trata pertenece al orden civil, no es necesaria la instancia de la parte para que el juez acuerde de oficio la reunion de la junta.

*A los herederos.* Ya indicamos anteriormente que sin duda la Ley al usar la palabra heredero en el art. 423, ha presupuesto que la intervencion se solicita por alguno de los interesados en la herencia en concepto de herederos; pero que no por eso excluye á todos los demas que tengan interés en ella por cualquiera de los tres conceptos de que hace mencion el art. 406, al determinar qué personas son las que pueden promover el juicio voluntario de testamentaria. El juez por lo mismo deberá mandar citar para la concurrencia á la junta de que se trata, á todos los que en concepto de herederos tengan interés en ella, al cónyuge sobreviviente, á pesar de que no lo es, pero que al tratarse del juicio de testamentaria, en cierto modo se considera como tal, y al legatario de parte alicuota; porque como que ha de percibir una porcion relativa de la herencia, tiene mas bien el concepto de heredero que el de legatario.

¿Pero serán tan solo los herederos que se hallen presentes en el lugar del juicio los que han de ser convocados para ese acto? ¿O deberá llamarse á los herederos ausentes, toda vez que sean conocidos? ¿O habrá de convocarse judicialmente á los que puedan considerarse con derecho á participar de la herencia de que se trate? Si para contestar á estas preguntas hubiera de consultarse lo que disponen las leyes al tratar de los emplazamientos, y especialmente la que comentamos, parece que debiera reconocerse que la obligacion de los jueces, en el caso de que se trata, es estensiva á la convocacion del legatario y heredero ausentes y presentes, y aun de los ignorados. Pero fijando la atencion en que se habla, en primer lugar, de una medida provisional y urgente; y en segundo, que los herederos testamentarios

no pueden ser desconocidos, si bien suele acontecer que se ignore el punto de su paradero, no tenemos dificultad en asegurar que á la celebracion de la junta, consiguiente á la solicitud de promocion del juicio, deben ser citados todos los herederos tanto presentes, como ausentes conocidos, pero dentro de un breve plazo, sin que obste su falta de presencia para la realizacion de aquel acto, y para que surtan efecto los acuerdos que se adopten en la junta.

¿Podrán ser representados por procuradores los herederos convocados á la junta? Los acuerdos que se adopten, ¿exigirán la mayoría de los concurrentes? En ese caso, ¿cómo se votará? Al estudiar los arts. 423 y 424 notamos ya un gran vacío; y no podemos menos de lamentar que no se hayan determinado las solemnidades y diligencias que han de practicarse; porque la esperiencia ha demostrado que los jueces se ven envueltos en dificultades que no son fáciles de vencer, supuesto que carecen de apoyo en una ley clara y terminante que determine la forma de proceder.

Tambien se nota vacío en ese mismo artículo respecto á la época dentro de la cual han de acordar los jueces la celebracion de esa junta, y del término que han de señalar para que comparezcan las personas que deben ser citadas; de modo que todo se deja al arbitrio judicial, ó todo queda cuando menos en la incertidumbre.

Ordena el art. 423 la celebracion de una junta; prescribe el 442 que cuando no se pongan de acuerdo los interesados respecto á la aseguracion del caudal, custodia y conservacion, determine el juez lo que segun las circunstancias corresponda practicar, sujetándose á las reglas de que despues nos haremos cargo; pero guarda completo silencio respecto á las condiciones que han de concurrir para que pueda considerarse si ha sido consignada una forma cualquiera de administrar y de custodiar el caudal mortuorio.

Obligados á decir algo sobre esta materia, ya que no lo encontramos escrito en la Ley, significaremos nuestra opinion, de que el juez ha de procurar que la junta se celebre lo mas pronto posible, atendiendo á la necesidad de adoptar medidas tan importantes como las administrativas, teniendo al mismo tiempo presente lo que se dispone tratando del juicio de concurso de

acreedores, en el cual se deja al arbitrio judicial el señalamiento del plazo para la convocacion y la comparencia.

Asimismo, respecto á la votacion para saber si ha resultado ó no acuerdo, habrán de consultarse las reglas establecidas en el *art. 311*, que determinan el orden de votar en las juntas celebradas con ocasion del concurso de acreedores: sobre lo cual, en aquella ocasion como mas oportuna, espondremos cuantas dificultades á nuestro modo de ver puedan ocurrir, y las observadas ya en la práctica con alguna discordia entre los juzgados. Por ahora únicamente diremos que la mayoría de los votos debe apreciarse por razon de la cantidad en combinacion con el número de los votantes; añadiremos tambien que las partes pueden hacerse representar por medio de procuradores, los que tendrán tantos votos cuantas sean las personas á quienes representen; y que por último, la resolucion sobre si existe ó no acuerdo entre los herederos ha de decretarse por los jueces, como únicas personas autorizadas para determinar lo conveniente en la materia de que se trata.

Supuesto que los convocados á la junta no se pongan de acuerdo, el juez debe decretar lo conveniente sobre administracion del caudal, su custodia y conservacion, porque no seria justo dejar abandonado el haber mortuario por causa de las discordias de los herederos, y espuesto á que con daño de los acreedores contra la testamentaria se distraiga el todo ó parte de los bienes. Pero la autoridad del juez en tal caso, tiene que someterse á ciertas reglas que la *Ley de enjuiciamiento* ha consignado en el *artículo 423*; porque tambien el arbitrio judicial podria ocasionar graves males, aunque fuese con la intencion mas recta y el mejor deseo.

La *Ley*, pues, consiguiente á lo dispuesto para los abintestatos en los *arts. 362 y siguientes*, ha prevenido, que en los juicios de testamentaria preceptúe el juez el depósito de la parte de caudal que exista en metálico, en el establecimiento público designado al efecto, mandando tambien que las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pongan en depósito exigiendo la conveniente fianza al depositario. Al pasar la vista por esa última regla hemos notado que, tratando la *Ley de enjuiciamiento* de las testamentarias, se olvida de lo que habia

prescrito al hablar de los abintestatos; porque no teniendo presente lo mandado respecto á estos últimos dijo, que si existian frutos almacenados, se sobrellavaran los almacenes; y considerando que frecuentemente aconteceria que pendiesen tambien frutos en los campos, prescribió que, á fin de que sean custodiados, se nombren guardas ó interventores, segun se crea mas conveniente. No acertamos, en verdad, á justificar la razon de esa diferencia, si bien, como ya indicamos al tratar del *art. 363*, creemos que la disposicion en él comprendida carece de objeto, supuesto que existe un administrador que cuidara de los bienes pertenecientes al abintestato, y reproduciendo en este lugar lo que entonces manifestamos, concluiremos que es mas prudente la disposicion del *art. 424*, porque existiendo un depositario judicialmente nombrado, á nada conduce el sobrellavamiento de los almacenes que contengan los granos recolectados. Pero si bien admitimos como mas conveniente esta última teoria, creemos útil la disposicion de la *Ley* respecto á los bienes pendientes en los campos; porque no obstante la existencia de un depositario, que es de suponer ha de cuidar de las haciendas pertenecientes á la testamentaria, como que la intervencion se dirige á evitar cualquiera fraude que por el mismo depositario se cometa, es idéntica la razon en el caso de las testamentarias con la que tuvo presente la *Ley* tratando de los abintestatos.

Se nombrará administrador al viudo ó viuda, etc. La regla precedente, tomada del *art. 424*, prescribe que el nombramiento de administrador, y depositario por consiguiente, de los bienes que constituyen el haber hereditario, tiene que hacerse en el viudo ó viuda, ó en su defecto en el interesado que dé mayor parte en la herencia, si reune, á juicio del juez, la capacidad necesaria para desempeñarlo. Y para en el caso de que esto no acontezca, ordena que si resulta que el participante en la mayor porcion, no es capaz para desempeñar la administracion, ó que ninguno de los herederos se encuentra en ese caso de mayor interés, la eleccion haya de recaer en cualquiera de ellos, ó en un extraño, á voluntad del juez que conozca de la testamentaria.

Ya al tratar de los abintestatos, entre cuyas disposiciones no se encuentra alguna que conceda á los herederos ó interesados en la herencia el derecho de administrar con preferencia, indica

mos que ese derecho de prelación es siempre conveniente y útil para los mismos partícipes; porque el que ha de percibir del haber mortuario partible, es el que cuidará mejor del caudal, custodiándole y administrándole, supuesto que es cierto que el interesado es siempre el más diligente para las cosas, á las que tiene esperanza, y un derecho más bien, de que llegarán á ser suyas en pleno dominio. Tratando la *Ley* de esta materia en los juicios de testamentaria, aceptando nuestras doctrinas, establece reglas para la administracion, y fija una escala gradual, á que el juez necesariamente tiene que atemperarse para elegir la persona que haya de encargarse de la custodia de los bienes hereditarios. En esa escala figura en primer lugar el cónyuge supérstite, al que, según la espresion del *art. 421*, tiene que confiarse la administracion indispensablemente, y con preferencia á todos los demás interesados en la herencia. Pero se deja notar entre esos primeros casos y el determinante de las personas que en segundo lugar deben ser llamadas á la administracion del caudal, que cuando la *Ley* habla del viudo ó viuda, no exige, al parecer, la sola circunstancia de capacidad necesaria para desempeñarlo, porque la cláusula que comprende esa condicion subsigue á la dispositiva, de que sea llamado el interesado que tuviera mayor parte en la herencia para encargarse de su administracion.

Sin embargo, no cabe duda de que el pensamiento de la *Ley*, aunque explicado con alguna confusion, ha debido ser el de que la capacidad sea condicion precisa, indispensable, para que el interesado en primero ó segundo lugar administre los bienes hereditarios; porque no se concibe que la *Ley* pudiera haber concedido tal derecho al cónyuge supérstite para administrar, y que sin consideracion alguna á los perjuicios que pudiera irrogar su incapacidad, ordenase que se le nombre administrador necesariamente.

Nada dice la *Ley* en cuanto á si á los interesados en la herencia se les concede derecho para oponerse al nombramiento de administrador hecho por el juez, á pesar de que haya recaído ó bien en el cónyuge supérstite en su caso, ó en el interesado en mayor porcion de la herencia, ó en cualquiera de los otros herederos ó en un extraño. Ese silencio ocasionará dificultades, porque se creará que el juez es la única persona autorizada para

calificar la capacidad del nombrado administrador, y que contra su determinacion no se dá reclamacion de ninguna especie, supuesto que la *Ley* no hace mérito, como comunmente suele hacerlo, de que contra aquella pueda reclamarse. Sin embargo, tratándose de intereses de tercera persona; tratándose de asuntos en los cuales pudieran ponerse en riesgo cantidades considerables por una mala eleccion de administrador, no parece justo que se haya concedido tanta autoridad al juez que conozca de la testamentaria, que se obligue á los interesados á pasar por su eleccion, á pesar de tener causa legitima para rechazarla. Vemos, pues, que en cuanto á la determinacion que el juez adopte cabe la reclamacion correspondiente de parte de los herederos, y que en el caso de desestimarla podrán elevar su queja á los Tribunales superiores por el recurso de apelacion, concedido á todos los que se sienten agraviados por las providencias judiciales.

Recordamos en este momento haber visto alguna vez en la práctica que los herederos, reconociendo la necesidad de dilatar por mucho tiempo la particion del haber mortuario, han pedido que se les conceda individualmente la administracion de una parte alicuota de la herencia para atender con sus productos á los alimentos precisos, sin perjuicio de dar cuenta en su dia, y de responder con el mismo derecho hereditario, indudable que gozaban, de la recta administracion de la parte que se les encomendará. Ciertamente que la ley anterior á la de *enjuiciamiento* determinó que los herederos gozasen de aquel derecho; cierto que esta nada dice respecto al particular indicado; pero supuesto que el *art. 423* dispone que los herederos convocados á la junta resuelvan lo conveniente sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion, creemos que si reunidos acordasen la administracion por partes de la herencia, habida consideracion al caudal y á la porcion que á cada uno corresponda, este derecho deberá respetarse, porque ellos son los únicos dueños que disponen lo conveniente con relacion á un caudal que ya les pertenece de derecho, y que más tarde ha de corresponder á cada uno de hecho.

El administrador de los bienes de la testamentaria debe prestar fianza bastante á responder del caudal que percibe, salvo cuando los interesados de comun acuerdo le dispensen de esa

obligacion. En el primer caso la fianza debe ser proporcionada al interés del caudal correspondiente á los que no relevan al administrador de la fianza. Fúndase esta disposicion especial, en que la responsabilidad del administrador, cuando parte de los herederos convienen en dispensarle de la fianza y parte no, ha de limitarse á lo que estos han de percibir; y por tanto la vejacion que le causaria el afianzamiento del total caudal hereditario seria injusta, supuesto que parte de los interesados le dispensaban de asegurar lo que á ellos correspondia en la herencia.

ART. 425. *En adelante se dividirá el juicio en tres periodos que se llamarán:*

1.º *De inventario.*

2.º *De avalúo.*

3.º *De division.*

ART. 426. *Las operaciones de inventario y avalúo podrán practicarse simultáneamente:*

1.º *Cuando los interesados lo acordaren.*

2.º *Cuando alguno de ellos lo pidiere y el Juez lo estimare conveniente, atendidas las circunstancias del caudal.*

En las *Observaciones* precedentes al art. 414 manifestamos que la *Ley de enjuiciamiento* habia dividido en tres periodos el juicio total llamado de testamentaria, siguiendo el orden natural indicado para llevar á término la division de los bienes, objeto principal que se propone.

Trátase de un caudal ageno, y por tanto es preciso no tan solo asegurarle por medio de las providencias que acuerde el juez á virtud de la prevencion de la testamentaria, sino que, continuando aun las actuaciones respecto al objeto principal, se hace preciso redactar una diligencia formal y solemne, en que se hagan constar minuciosa y escrupulosamente todos los bienes pertenecientes al difunto, para realizar mas tarde su distribucion entre los herederos ó participantes por otro concepto en la herencia. Esa diligencia se denomina *inventario*, y debe ser la primera en la escala del procedimiento de testamentaria, porque de ella depende la recta y cumplida division entre los herederos, y la aseguracion del pago de los acreedores; así como, por el contrario,

el medio de facilitar la documentacion necesaria para reclamar de aquellos que sean deudores al haber hereditario.

No obstante que los herederos y legatarios tienen obligacion de recibir los bienes mismos en que consista la herencia, como que sin apreciarlos en su verdadero valor no podria realizarse la distribucion justa é igual, ó la proporcional que les hubiese sido asignada por el testador, claro es que especificados ya por medio de la diligencia de inventario de cada uno de los bienes, procede en el orden natural el avalúo de los mismos.

Señalado ya el número de bienes que pertenecen á la herencia, especificados de una manera tal, que no puedan confundirse con otros, y fijado su valor por los medios que la ley tiene establecidos, la herencia se halla en estado de reducirse á distribucion entre las partes participantes llamadas á la sucesion, ó las que por otros conceptos tengan que percibir parte de esta última. La *Ley* corona la obra comenzada en los juicios de testamentaria por medio de la division justa y legal de los bienes inventariados. De manera que en conclusion diremos con la *Ley de enjuiciamiento*, que el juicio de testamentaria se divide en tres periodos denominados de *inventario, avalúo y division*.

Pero si bien esas tres operaciones se distinguen por sus condiciones especiales; si cada una de ellas es igualmente esencial para la formacion del procedimiento total de la testamentaria, no obsta esto para que, procurando economizar gastos y ahorrar tiempo, se practiquen los dos primeros de inventario y avalúo reunidos; porque no resulta inconveniente alguno, y por el contrario, los interesados en la herencia reportarán considerables ventajas. Reconociendo la fuerza de estas razones, el art. 426 lo declara así, pero limitando esa acumulacion de actuaciones á los dos siguientes casos; primero, cuando los interesados lo acordaren; ó cuando alguno de ellos lo solicitase y el juez lo estime procedente, atendidas las circunstancias del caudal.

Resulta, pues, que si alguna de las partes no pide la acumulacion de las diligencias de inventario y avalúo, el juez no puede decretarla por sí mismo. Dispuestos siempre á obedecer los acuerdos de la *Ley* tal y como se hallen espresados, no vacilaremos en asegurar que la doctrina enunciada es la conforme al texto de la *Ley de enjuiciamiento* en el art. 426; pero que ya que